

Núm. 1.534

ALBALATE DEL ARZOBISPO

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2004 y publicado en el B.O.P. nº 44 de fecha 4 de marzo de 2004, por el que se aprobaba inicialmente la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Extractivas, sin que se haya presentado reclamación alguna, dicho acuerdo queda automáticamente elevado a definitivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140.1.d) de la Ley de Administración Local de Aragón y 132.2 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 141.1 de la Ley de Administración Local de Aragón y 133.1 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, se procede a publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza Municipal reguladora de las Actividades Extractivas, la cual no producirá efectos jurídicos en tanto no hayan transcurrido quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

Artículo 1.- Base jurídica.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2. d) de Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, 42.2 d) de la Ley de Administración Local de Aragón y 64 de la Ley Urbanística de Aragón, se establece la presente Ordenanza reguladora de las actividades extractivas que se desarrollen en el término municipal de Albalate del Arzobispo (Teruel).

Artículo 2.- Ambito de ampliación.

Se entiende por actividad extractiva a efectos de esta Ordenanza, cualquier actividad desarrollada en el suelo o el subsuelo municipal que implique movimientos de tierra con la finalidad de explorar, investigar, explotar o transformar recursos mineros, independientemente de su clasificación y de que tales actividades cuenten con la autorización o concesión de la Administración Minera estatal o autonómica competente.

Artículo 3.- Licencias urbanísticas exigibles a las actividades extractivas.

Las actividades extractivas están sometidas a las licencias municipales exigidas en la Legislación urbanística aragonesa, y en concreto, la licencia de actividad clasificada, la licencia de apertura o la licencia de movimiento de tierras (arts. 194 y ss. de la Ley de Administración Local de Aragón y 166 y ss. de la Ley Urbanística de Aragón).

Artículo 4.- Autorizaciones para la utilización y ocupación del dominio público local.

Cuando las actividades extractivas se realicen en terrenos clasificados como bienes de dominio público local, se exigirá a las empresas explotadoras la oportuna autorización o concesión del Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo por ocupación de su dominio público (arts. 84.3 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 194.1 e) de la Ley de Administración Local de Aragón).

Artículo 5.- Documentación a presentar.

Las empresas solicitantes de las licencias urbanísticas necesarias para desarrollar la actividad extractiva deberán seguir los trámites exigidos en la legislación urbanística aragonesa, y en particular, deberán presentar ante el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, la siguiente documentación:

a) Título del permiso o concesión de explotación otorgado por el órgano competente en minería de la Diputación General de Aragón.

b) Autorización del propietario del terreno donde se va a ejercer la actividad, ya sea de titularidad privada como municipal.

c) Copia del Plan de Labores anual, compulsada por la Dirección General de Industria y Minas de la D.G.A.

d) Copia del Plan de Restauración del entorno natural y del aval previsto para el impacto ambiental de las extracciones, compulsadas por la Dirección General de Calidad Ambiental de la D.G.A.

e) Planos topográficos donde se detalle con precisión sobre qué cuadrículas mineras se va a desarrollar la actividad extractora, con objeto de realizar el debido control y seguimiento de esa actividad y de la restauración del impacto ambiental causado.

Artículo 6.- Paralización de las actividades.

En los casos de carecer de licencia, incumplimiento de las condiciones de la licencia o de detectarse cualquier otra ilegalidad grave en la actividad extractora, el Alcalde previa tramitación del oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley Urbanística de Aragón, dispondrá la paralización inmediata de cualquier uso del suelo o del subsuelo que se esté realizando.

Artículo 7.- Inspección y vigilancia urbanísticas del desarrollo de las actividades extractivas.

El Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo tiene competencia de inspección urbanística en relación con las explotaciones mineras que afecten a sus competencias urbanísticas, tal como le otorga el artículo 193 de la Ley Urbanística de Aragón. Los inspectores urbanísticos que designe el Ayuntamiento están autorizados para entrar y permanecer libremente y en cualquier momento en fincas, construcciones y demás lugares sujetos a su actuación inspectora, pudiendo recabar la exhibición de la documentación urbanística pertinente (Artículo 194 de la Ley Urbanística de Aragón).

Artículo 8.- Emisión de informes ambientales.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.4 del Decreto 98/1994, de 26 de abril, de la Diputación General de Aragón, la aprobación de los planes de restauración debe ser informada preceptivamente por el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo. Este informe deberá ser evacuado en diez días (Art. 83 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas). El informe deberá pronunciarse y analizar los efectos que la explotación minera tendrá sobre las competencias municipales de tipo ambiental, urbanístico, de protección civil (Art. 25.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local), o en relación con la protección de su patrimonio (Art. 82 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local).

En desarrollo de la competencia municipal sobre protección del medio ambiente del artículo 25.2 f) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y 42.1.f) de la Ley de Administración Local de Aragón, el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo controlará y denunciará los incumplimientos de la normativa aragonesa sobre protección ambiental, especialmente la Ley 6/1998, de Espacios Naturales de Aragón y el reglamento sobre restauración de espacios afectados por actividades extractivas.

Artículo 9.- Sometimiento de las actividades extractivas al planeamiento urbanístico y ambiental.

El Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas y am-

biales, respetará la reglamentación autonómica de Espacios Naturales Protegidos (Ley 6/1998, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón).

Con el fin de integrar los espacios protegidos en el planeamiento urbanístico y respetar las prohibiciones o limitaciones de tipo ambiental existentes, el Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo adaptará su Plan General de Ordenación Urbana (Art. 62 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón) pudiendo establecer prohibiciones para desarrollar actividades mineras en los Espacios Naturales que requieran una protección especial, o bien limitar o condicionar el ejercicio de actividades económicas o industriales (art. 30 de la Ley de Espacios Naturales Protegidos de Aragón).

Artículo 10.- Monumentos de interés local.

El Ayuntamiento de Albalate del Arzobispo podrá acogerse a lo establecido en la Ley aragonesa de Patrimonio Cultural cuando contempla la posibilidad de que los municipios, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, apliquen a los inmuebles que merezcan la consideración de Monumentos de Interés Local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido para los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como Bien de Interés Cultural (art. 25 L.P.C.Ar.).

Artículo 11.- Normas a la finalización de las extracciones.

Una vez finalizada la vida útil de las áreas de extracción, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial, se aplicarán las siguientes normas:

a) El promotor del aprovechamiento estará obligado a contemplar en el proyecto de restauración los potenciales usos a los que podrá dedicarse el área de la extracción. Estos serán acordes con la tipología de materiales, su estabilidad, riesgos asociados, presencia de acuíferos infrayacentes y tipología de extracción llevada a cabo.

b) Con carácter orientativo, los usos a los que podrán destinarse las canteras, serán:

- Uso público de carácter recreativo.
- Uso didáctico (potencial Lugar de Interés Geológico).

- Naturalización, para insertarla en el marco natural en el que se ubique, con reconstrucción del ecosistema más apropiado en cada caso.

- Potencial área de vertido de escombros.

- Zona para explotación agrícola o ganadera.

c) Independientemente de los potenciales usos finales propuestos, en el proyecto de restauración habrá de especificarse los siguientes extremos, para caracterizar el área de extracción: Propietarios, paraje, superficie afectada, coordenadas UTM, litología, formación cronoestratigráfica, grado de fracturación, texturas, permeabilidad, volumen, presencia de aguas subterráneas y superficiales, ocupación de cauces, estabilidad de los materiales, clasificación urbanística, croquis de planta y perfiles.

Disposición final.

La presente Ordenanza y, en su caso, sus modificaciones, entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse a partir de los quince días siguientes al de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Albalate del Arzobispo, 13 de abril de 2004.-El Alcalde, Antonio del Río Macipe.